



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-672-SPA-487

No. Folio: PAOT-05-300/200-

847A -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN. 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-672-SPA-487, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Cortaron un árbol muy grande dentro de la plaza Arenal (...) [Ubicación de los hechos: en Calzada Arenal, número 842, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en Calzada Arenal, número 842, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México

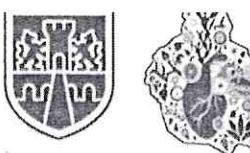
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

J

E



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-672-SPA-487

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1177 -2025

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la existencia de algún tocón que indicaría un derribo reciente en el sitio, cabe mencionar que la persona señalada como responsable de los hechos denunciados exhibió en copia simple el oficio XOCH13/JPJ/008/2025 emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Alcaldía Xochimilco de fecha 10 de febrero de 2025, en el cual se autorizó el retiro de un tocón de jacaranda.

Es de señalar que, se notificó oficio, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

Por lo anterior, mediante comparecencia la persona que se ostentó como apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable ubicada en plaza arenal, manifestó que el derribo del árbol de la especie *jacaranda mimosifolia*, se realizó ya que su condición general era declinante severo, con débil anclaje y riesgo de desprendimiento, por lo cual se solicitaron los permisos correspondientes para su derribo, exhibiendo en copia simple lo siguiente:

- Oficio XOCH13/JPJ/018/2024, folio 1177/24 emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Alcaldía Xochimilco de fecha 28 de noviembre de 2024, en el cual se autorizó el derribo de una jacaranda (*jacaranda mimosifolia*) de 12 metros de altura aproximadamente, por riesgo, bajo los numerales 7, 7.4, 7.4.1.3 de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

E
F



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-672-SPA-487

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0474

-2025

- Oficio XOCH13/JPJ/047/2024, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Alcaldía Xochimilco de fecha 31 de Octubre de 2024, en el cual se solicitó como restitución, un rollo de cadena oilimatic para motosierra stihl de paso de 3/8 de espesor de 1.6 mm y un rollo de cadena oilimatic para motosierra stihl de paso de 3/8 de espesor de 1.1 mm, el cual deberá ser entregado en las oficinas de esa jefatura.
- Vale de entrega de material de fecha 21 de noviembre 2024 emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Alcaldía Xochimilco.
- Oficio XOCH13/JPJ/008/2025 emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Alcaldía Xochimilco de fecha 10 de febrero de 2025, en el cual se autorizó el retiro de un tocón de jacaranda.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual la persona señalada como responsable de los hechos denunciados exhibió en copia simple el oficio XOCH13/JPJ/008/2025 emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Alcaldía Xochimilco de fecha 10 de febrero de 2025, en el cual se autorizó el retiro de un tocón de jacaranda, sin constatarse tocón en el área motivo de denuncia.
- Se notificó oficio, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.
- Mediante comparecencia la persona que se ostentó como apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable ubicada en plaza arenal, manifestó que el derribo del árbol de la especie *jacaranda mimosifolia*, se realizó ya que su condición general era declinante severo, con débil anclaje y riesgo de desprendimiento, exhibiendo en copias simples la autorización para su derribo, requerimiento de restitución, vale de entrega de material de la restitución y retiro del tocón.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

E
Y



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-672-SPA-487

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8474 -2025

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



EAL/MHGH/KSCM/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400